



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 27 de abril hogaño, se remitió por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo, demanda de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento, instaurada por el Doctor Jhon Edinson Hurtado Alzate, Personero Municipal, en calidad de agente oficioso de la señora Erika Patricia Cuellar Benavides. Con Radicado. 2022- 00084. Dejó constancia que la señora Juez se encontraba los días 27, 28 y 29 de abril del año en curso en comisión de estudios. Sírvasse Proveer. (05 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 384

CIUDAD Y FECHA	06 DE MAYO DE 2022
PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA CUELLAR BENAVIDES
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00084-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento, se constata que la competencia recae en esta Judicatura para impartirle el correspondiente trámite, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda se tiene que el objeto es la nulidad del registro civil de nacimiento con NUIP: 1038130732, de la niña T.S.E.C., expedido en la Registraduría del Estado Civil de Cauca, Antioquia, dado que fue registrada en dos ocasiones, la primera de ellas el 18 de diciembre de 2013 con el nombre de Dayana Micheel Cuellar Benavides, y la segunda ocasión fue el 24 de agosto de 2016, bajo el Registro civil de nacimiento con NUIP 1122733218, bajo el nombre Taliana Stefany Escalante Cuellar.

La ley procesal dispone situaciones especiales como lo normado en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, en punto al trámite a impartir de nulidad de Registro de civil de nacimiento.

La citada disposición (numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso) establece que *“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Por otra parte, el numeral 9º del artículo 577 del C. G. P. establece que *“se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*



(...) “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente”

Lo pretendido por la actora es la nulidad del registro civil, que requiere efectuarse por vía judicial, pues, se itera, involucra su estado civil como atributos de la personalidad, lo que tanto significa que, es una competencia exclusiva de los jueces de familia.

Por tanto, de conformidad con los parámetros normativos de marras, surge diáfano que la competencia para adelantar el referido trámite está radicada, en este despacho judicial, por lo que se avocará su conocimiento.

2. Por otra parte, examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se verifica por esta judicatura que al hacerse uso del derecho de acción por medio del Ministerio Público, representado por el Personero Municipal de Puerto Leguizamo, como agente oficioso de la señora Erika Patricia Cuellar Benavides, para interponer la presente demanda, observa esta judicatura, que no le asiste competencia al ministerio público, para actuar como agente oficioso en la interposición de la demanda de la referencia.

Lo anterior, dado que no se encuentran dentro de sus funciones la interposición de demandas de Jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

En este sentido, abra de inadmitirse la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del CGP, como quiera que el ministerio público carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar poder conferido a un abogado, y si no cuenta con los recursos económicos para ello deberá solicitar el acompañamiento por parte de la defensoría de Familia de Puerto Leguizamo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora **ERIKA PATRICIA CUELLAR BENAVIDES**, quien actúa por intermedio de Agente Oficioso, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b48e36fea59e13cfa34845e00c33ec10348d3845b02f611efc000eee23d4ab**

Documento generado en 06/05/2022 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>